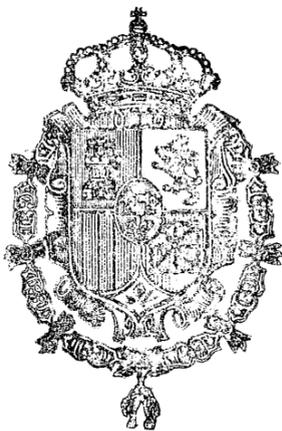


PUNTOS DE SUSCRICION

MADRID: en la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo.
 PROVINCIAS: en las Tesorerías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 LOS ANUNCIOS Y RECLAMACIONES se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de doce á cuatro de la tarde, todos los días, menos los festivos.
 En la misma oficina se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial.



PRECIOS DE SUSCRICION

MADRID..... Por un mes.. *Preside.* 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS } Por meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45
 El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose cobros de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Accediendo á los deseos de D. Rafael Iranzo y Benedicto, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Sevilla;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado Don D. José Domínguez.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Evaristo Alonso Duro, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de León;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Guadalajara, vacante por haber sido también trasladado D. Dionisio García.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á lo solicitado por D. Dionisio García del Valle, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Guadalajara;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de León, vacante por haber sido también trasladado D. Evaristo Alonso.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

Accediendo á los deseos de D. José Domínguez Herranz, Magistrado de la Audiencia territorial de Barcelona;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Sevi-

lla, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Rafael Iranzo.

Dado en Palacio á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel Alonso Martínez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; á propuesta del Ministro de Fomento y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el presupuesto adicional al del trozo quinto de la carretera de Talavera á la de Navahermosa á Logrosán, en la provincia de Toledo, cuyo importe es de 44.219 pesetas 89 céntimos, teniendo en cuenta las prescripciones de la Sección segunda de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

En virtud de lo dispuesto en el Real decreto de 12 de Noviembre de 1886; de conformidad con lo propuesto por el Ministro de Fomento, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba el proyecto reformado del puente sobre el río Noguera Pallaresa, en la carretera de Artesa á Tremp, provincia de Lérida, por su importe de contrata que asciende á 2.046.014 reales 38 céntimos, equivalentes á 511.503 pesetas 59 céntimos, que produce sobre el presupuesto aprobado para esta obra el adicional de 1.661 pesetas 77 céntimos.

Dado en Palacio á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos ochenta y ocho.

MARÍA CRISTINA

El Ministro de Fomento,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Pasado á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales del Ayuntamiento de Vélez Málaga, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 19 de Octubre próximo pasado, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 9 del actual, la Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de varios Concejales de Vélez Málaga, decretada en 12 de Septiembre último por el Gobernador de la provincia de Málaga:

Resulta que en sesión celebrada por la Diputación provincial en 14 de Diciembre de 1887 se acordó nombrar una Comisión especial compuesta de cinco Diputados, para que auxiliada de un empleado competente, girase una visita de inspección al referido Ayuntamiento, é instruyera el oportuno expediente, y hacer presente al Gobernador la necesidad de que adoptase los medios más enérgicos para que la Corporación municipal pagase lo que debía por contingente provincial y lo que adeudaba á los establecimientos de Beneficencia:

Constituída la indicada Comisión en la ciudad de Vélez Málaga á 17 del expresado mes, en virtud de orden del Gobernador, giró su visita de inspección á los diferentes ramos de aquella Administración municipal, é instruyó expediente, del que aparece que la Dirección general de Impuestos tuvo que anular los dos expedientes que la Municipalidad había formado para la cobranza del impuesto de consumos de 1886-87, por los defectos que en ellos se notaban; que por iguales infracciones también fué desaprobado por la Administración el repartimiento para este año, en el que se está cobrando á buena cuenta y rigiéndose por el formado para el ejercicio de 1884-85; que á los arrendatarios de los consumos del actual ejercicio económico no se les ha exigido el depósito previo del 25 por 100 del importe de la adjudicación, se desatendieron las proposiciones más ventajosas de otros licitadores, y el hijo del Alcalde es el que administra la renta del impuesto sobre el vino, aguardientes y licores; que no habiendo postor para la contrata de suministros á presos pobres, aparece como contratista, por nombramiento del Alcalde, un pariente de éste, llamado D. Antonio de la Cruz España, el cual expresó que no fué rematante; que el Depositario y el Recaudador no llevan libros de caja ni de la recaudación diaria de los arbitrios y repartos; que confrontados los libramientos expedidos por la Ordenación, correspondientes á 1886-87, según el libro de Intervención, con los presentados como satisfechos por el Depositario, se observó que éste no tenía en su poder 21 libramientos dados por valor de 6.641 pesetas 78 céntimos y carecía de verdadera justificación; que en las cuentas de 1887-88 tampoco se justificaba que se hubieran pagado 10 libramientos por valor de 2.630 pesetas 30 céntimos; que no existe arca de tres llaves para guardar los caudales, y éstos se hallan en poder del Depositario; que en algunas actas de las pocas sesiones que ha celebrado el Ayuntamiento faltan las firmas de los Concejales que asistieron; que por Doña Rosario Luque Díaz se denunció ante la Comisión al encargado del cementerio por los abusos y profanaciones que allí se cometían, sin que el Alcalde haya instruido contra dicho encargado el oportuno expediente; que examinados el libro y demás documentos referentes á la imposición de las multas gubernativas, se notó en ellos abusos de autoridad y falta de las debidas formalidades; que el Depositario continúa en su cargo, á pesar de que no inspira confianza á varios Concejales, y que debiendo existir en las arcas de la recaudación 80.918 pesetas 18 céntimos, como saldo á favor del Estado y del Municipio, según las cantidades cobradas y satisfechas por el Depositario, se había manifestado por el Alcalde y por el Regidor interventor que el estado de los fondos era precario.

En consecuencia, la Comisión propuso á la Diputación provincial, y ésta acordó en 14 de Enero próximo pasado proponer la suspensión del Ayuntamiento de

Vélez Málaga, y que se remitiesen los antecedentes á los Tribunales.

El Gobernador, en 27 de Enero, remitió al Fiscal de la Audiencia de lo criminal las certificaciones referentes á los expresados hechos, y apercibió al Alcalde y Concejales para que en el más breve término normalizaren la administración de los intereses y servicios de aquel Municipio.

En 17 de Marzo la Sala de lo criminal de la Audiencia de Granada dictó auto declarando que el Tribunal carecía de competencia para conocer de los hechos relativos á la gestión económica del Ayuntamiento, porque no constando que las cuentas municipales hubieran sido aprobadas ó censuradas, existía una cuestión previa administrativa que resolver.

En 26 de Agosto el Gobernador nombró como Delegado á D. Luis Martínez para que girase otra visita de inspección, y dicho Delegado informó en 6 de Septiembre que en Vélez Málaga no había existido impuesto alguno de consumos á cargo del Ayuntamiento, y que éste patrocinaba á los arrendatarios en sus excesos; que allí se había supuesto la existencia de felatos, siendo así que no estaban abiertos al público y se cobraban cantidades distintas de las que figuraban en las matrices de los recibos; que el arrendatario del impuesto sobre los vinos, arroz y garbanzos era el Juez municipal D. Antonio de la Cruz Herrera, y que aparecía que se habían recaudado cantidades mayores de las que figuraban en los supuestos felatos.

En 24 y 29 de Agosto los Concejales D. Santiago Carrión Acosta y D. Manuel Casamayor Ortega dirigieron una instancia al Gobernador protestando de los actos del Ayuntamiento para el caso en que á éste alcanzara alguna responsabilidad.

El Gobernador en 12 del citado mes de Septiembre decretó la suspensión de los Concejales D. Manuel Herrero Aguilar, D. Antonio Martín Guiñán, D. Enrique Casamayor del Castillo, D. Lorenzo López Gutiérrez y otros, exceptuando de la corrección á D. Antonio García, D. Antonio de la Cruz Pareja, D. Antonio Bellido Caminos y D. Pablo Galindo Moreno, por haber sido incapacitados, y á D. Juan José García Muñoz, D. Manuel Casamayor y Ortega, D. Francisco Jurado Jiménez, D. Santiago Carrión Acosta y Don Francisco Chuano Herrera, por no resultar contra ellos responsabilidad de ningún género.

Vistos los artículos 179, 180 y 189 de la ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados constituyen una negligencia grave y varias causas suficientemente poderosas, no sólo para la imposición de la corrección gubernativa de que se trata, si que también para que los Concejales suspensos y otros sujetos á que se refiere el expediente sean puestos á disposición de los Tribunales, por cuanto aquella Administración municipal tan desordenada ha podido perturbar el orden público, y acaso ha incurrido en algunos delitos;

Opina la Sección que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, á quien deberá encargarse que inmediatamente, y con la mayor energía, ordene la Administración municipal de Vélez Málaga y nombre Delegado que haga revestir el punto en las arcas del Municipio cuantas cantidades debieran existir en ellas, instruya expediente de destitución contra el Alcalde y remita desde luego el tanto de culpa á los Tribunales, sin perjuicio de que éstos también conozcan, en su caso, de lo relativo á las cuentas, tan luego como quede resuelta la cuestión previa administrativa á que se refiere el auto de la Sala de lo criminal de la Audiencia territorial de Granada.

Asimismo entiende la Sección que sería conveniente que la resolución que adopta V. E. se comuniqué de Real orden al Ministerio de Gracia y Justicia para que, en uso de sus elevadas funciones, vele por el más exacto cumplimiento de lo que se resuelva por el Ministerio del digno cargo de V. E. en lo que tiene relación con los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Noviembre de 1888.

MORET

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: No habiéndose creado las plazas de Ayudantes de Micrografía práctica en las Facultades de Medicina de las distintas Universidades de España, y

subsistiendo las de Ayudantes del Director de Museos anatómicos de las mismas;

S. M. la REINA Regente, en nombre de su Augusto Hijo D. Alfonso XIII (Q. D. G.), se ha servido disponer que los ejercicios de oposiciones para su provisión, y los cuales no se determinaron en la Real orden de 8 de Septiembre de 1885, consistan:

1.º En la contestación, en un término que no podrá exceder de una hora, á diez preguntas, la mitad de Anatomía descriptiva general y patológica y la otra mitad del Arte de hacer preparaciones de gabinete, sacadas á la suerte de entre un número de veinte por cada opositor.

2.º En ejecutar una preparación anatómica sobre el cadáver, explicando después en sesión pública los órganos comprendidos y procedimiento empleado.

3.º En ejecutar una preparación de gabinete, explicando también en sesión pública el procedimiento empleado.

En estos dos últimos ejercicios el opositor contestará á las preguntas y observaciones que respecto á la preparación tuviera á bien hacerle el Tribunal.

Para el desempeño de los dos ejercicios anteriores, el opositor elegirá entre tres temas sacados á la suerte de entre el número de diez por cada opositor y se le proporcionarán cuantos medios considere necesarios, debiendo hacer las preparaciones completamente aislado y sólo con el auxilio de dos alumnos del primer curso de Anatomía.

El Tribunal para juzgar los ejercicios lo compondrán tres Catedráticos de número de la Facultad de Medicina, el Director de trabajos y el de Museos anatómicos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Noviembre de 1888.

CANALEJAS Y MÉNDEZ

Sr. Director general de Instrucción pública.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CÓDIGO CIVIL

(Continuación.) (1)

Sección segunda.

De la partición.

Art. 1051. Ningún coheredero podrá ser obligado á permanecer en la indivisión de la herencia, á menos que el testador prohíba expresamente la división.

Pero, aun cuando la prohíba, la división tendrá siempre lugar mediante alguna de las causas por las cuales se extingue la sociedad.

Art. 1052. Todo coheredero que tenga la libre administración y disposición de sus bienes, podrá pedir en cualquier tiempo la partición de la herencia.

Por los incapacitados y por los ausentes deberán pedirla sus representantes legítimos.

Art. 1053. La mujer no podrá pedir la partición de bienes sin la autorización de su marido ó, en su caso, del Juez. El marido, si la pidiera á nombre de su mujer, lo hará con consentimiento de ésta.

Los coherederos de la mujer no podrán pedir la partición sino dirigiéndose juntamente contra aquélla y su marido.

Art. 1054. Los herederos bajo condición no podrán pedir la partición hasta que aquélla se cumpla. Pero podrán pedirla los otros coherederos, asegurando competentemente el derecho de los primeros para el caso de cumplirse la condición; y, hasta saberse que ésta ha faltado ó no puede ya verificarse, se entenderá provisional la partición.

Art. 1055. Si antes de hacerse la partición muere uno de los coherederos, dejando dos ó más herederos, bastará que uno de éstos la pida; pero todos los que intervengan en este último concepto, deberán comparecer bajo una sola representación.

Art. 1056. Cuando el testador hiciere, por acto entre vivos ó por última voluntad, la partición de sus bienes, se pasará por ella, en cuanto no perjudique á la legítima de los herederos forzosos.

El padre que en interés de su familia quiera conservar indivisa una explotación agrícola, industrial ó fabril, podrá usar de la facultad concedida en este artículo, disponiendo que se satisfaga en metálico su legítima á los demás hijos.

Art. 1057. El testador podrá cometer por acto *inter vivos* ó *mortis causa* para después de su muerte la simple facultad de hacer la partición á cualquiera persona que no sea uno de los coherederos.

Lo dispuesto en este artículo y el anterior se observará aunque entre los coherederos haya alguno de menor edad ó sujeto á tutela; pero el comisario deberá en este caso inventariar los bienes de la herencia con citación de los coherederos, acreedores y legatarios.

(1) Véase la Gaceta de ayer.

Art. 1058. Cuando el testador no hubiere hecho la partición, ni cometido á otro esta facultad, si los herederos fueren mayores y tuvieren la libre administración de sus bienes, podrán distribuir la herencia de la manera que tengan por conveniente.

Art. 1059. Cuando los herederos mayores de edad no se entendieren sobre el modo de hacer la partición, quedará á salvo su derecho para que le ejerciten en la forma prevenida en la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 1060. Cuando los menores de edad estén sometidos á la patria potestad y representados en la partición por el padre ó, en su caso, por la madre, no será necesaria la intervención ni la aprobación judicial.

Art. 1061. En la partición de la herencia se ha de guardar la posible igualdad, haciendo lotes ó adjudicando á cada uno de los coherederos cosas de la misma naturaleza, calidad ó especie.

Art. 1062. Cuando una cosa sea indivisible ó desmerezca mucho por su división, podrá adjudicarse á uno, á calidad de abonar á los otros el exceso en dinero.

Pero bastará que uno solo de los herederos pida su venta en pública subasta y con admisión de licitadores extraños, para que así se haga.

Art. 1063. Los coherederos deben abonarse recíprocamente en la partición las rentas y frutos que cada uno haya percibido de los bienes hereditarios, las impensas útiles y necesarias hechas en los mismos, y los daños ocasionados por malicia ó negligencia.

Art. 1064. Los gastos de partición hechos en interés común de todos los coherederos se deducirán de la herencia; los hechos en interés particular de uno de ellos, serán á cargo del mismo.

Art. 1065. Los títulos de adquisición ó pertenencia serán entregados al coheredero adjudicatario de la finca ó fincas á que se refieran.

Art. 1066. Cuando el mismo título comprenda varias fincas adjudicadas á diversos coherederos, ó una sola que se haya dividido entre dos ó más, el título quedará en poder del mayor interesado en la finca ó fincas, y se facilitarán á los otros copias fehacientes, á costa del caudal hereditario. Si el interés fuere igual el título se entregará al varón, y, habiendo más de uno, al de mayor edad.

Siendo original, aquél en cuyo poder quede deberá también exhibirlo á los demás interesados cuando lo pidieren.

Art. 1067. Si alguno de los herederos vendiere á un extraño su derecho hereditario antes de la partición, podrán todos ó cualquiera de los coherederos subrogarse en lugar del comprador, reembolsándole el precio de la compra, con tal que lo verifiquen en término de un mes, á contar desde que esto se les haga saber.

Sección tercera.

De los efectos de la partición.

Art. 1068. La partición legalmente hecha confiere á cada heredero la propiedad exclusiva de los bienes que le hayan sido adjudicados.

Art. 1069. Hecha la partición, los coherederos estarán recíprocamente obligados á la evicción y saneamiento de los bienes adjudicados.

Art. 1070. La obligación á que se refiere el artículo anterior sólo cesará en los siguientes casos:

1.º Cuando el mismo testador hubiere hecho la partición, á no ser que aparezca, ó racionalmente se presuma, haber querido lo contrario, y salva siempre la legítima.

2.º Cuando se hubiere pactado expresamente al hacer la partición.

3.º Cuando la evicción proceda de causa posterior á la partición, ó fuere ocasionada por culpa del adjudicatario.

Art. 1071. La obligación recíproca de los coherederos á la evicción es proporcionada á su respectivo haber hereditario; pero, si alguno de ellos resultare insolvente, responderán de su parte los demás coherederos en la misma proporción, deduciéndose la parte correspondiente al que deba ser indemnizado.

Los que pagaren por el insolvente conservarán su acción contra él para cuando mejore de fortuna.

Art. 1072. Si se adjudicase como cobrable un crédito, los coherederos no responderán de la insolvencia posterior del deudor hereditario, y sólo serán responsables de su insolvencia al tiempo de hacerse la partición.

Por los créditos calificados de incobrables no hay responsabilidad; pero, si se cobran en todo ó en parte, se distribuirá lo percibido proporcionalmente entre los herederos.

Sección cuarta.

De la rescisión de la partición.

Art. 1073. Las particiones pueden rescindirse por las mismas causas que las obligaciones.

Art. 1074. Podrán también ser rescindidas las particiones por causa de lesión en más de la cuarta parte, atendido el valor de las cosas cuando fueron adjudicadas.

Art. 1075. La partición hecha por el difunto no puede ser impugnada por causa de lesión, sino en el caso de que perjudique la legítima de los herederos forzosos ó de que aparezca ó racionalmente se presuma que fué otra la voluntad del testador.

Art. 1076. La acción rescisoria por causa de lesión durará cuatro años, contados desde que se hizo la partición.

Art. 1077. El heredero demandado podrá optar entre indemnizar el daño ó consentir que se proceda á nueva partición.

La indemnización puede hacerse en numerario ó en la misma cosa en que resultó el perjuicio.

Si se procede á nueva partición, no alcanzará ésta á los que no hayan sido perjudicados ni percibido más de lo justo.

Art. 1078. No podrá ejercitar la acción rescisoria por lesión el heredero que hubiese enajenado el todo ó una parte considerable de los bienes inmuebles que le hubieren sido adjudicados.

Art. 1079. La omisión de alguno ó algunos objetos ó valores de la herencia no da lugar á que se rescinda la partición por lesión, sino á que se complete ó adicione con los objetos ó valores omitidos.

Art. 1080. La partición hecha con preterición de alguno de los herederos no se rescindirá, á no ser que se pruebe que hubo mala fe ó dolo por parte de los otros interesados; pero éstos tendrán la obligación de pagar al preterido la parte que proporcionalmente le corresponda.

Art. 1081. La partición hecha con uno á quien se creyó heredero sin serlo será nula.

Sección quinta.

Del pago de las deudas hereditarias.

Art. 1082. Los acreedores reconocidos como tales podrán oponerse á que se lleve á efecto la partición de la herencia hasta que se les pague ó afiance el importe de sus créditos.

Art. 1083. Los acreedores de uno ó más de los coherederos podrán intervenir á su costa en la partición para evitar que ésta se haga en fraude ó perjuicio de sus derechos.

Art. 1084. Hecha la partición, los acreedores podrán exigir el pago de sus deudas por entero de cualquiera de los herederos que no hubiere aceptado la herencia á beneficio de inventario, ó hasta donde alcance su porción hereditaria, en el caso de haberla admitido con dicho beneficio.

En uno y otro caso el demandado tendrá derecho á hacer citar y emplazar á sus coherederos, á menos que por disposición del testador, ó á consecuencia de la partición, hubiere quedado él sólo obligado al pago de la deuda.

Art. 1085. El coheredero que hubiere pagado más de lo que correspondía á su participación en la herencia podrá reclamar de los demás su parte proporcional.

Esto mismo se observará cuando por ser la deuda hipotecaria, ó consistir en cuerpo determinado, la hubiere pagado íntegramente. El adjudicatario, en este caso, podrá reclamar de sus coherederos sólo la parte proporcional, aunque el acreedor le haya cedido sus acciones y subrogádole en su lugar.

Art. 1086. Estando alguna de las fincas de la herencia gravada con renta ó carga real perpetua, no se procederá á su extinción, aunque sea realizable, sino cuando la mayor parte de los coherederos lo acordare.

No acordándolo así, ó siendo la carga irredimible, se rebajará su valor ó capital del de la finca, y ésta pasará con la carga al que le toque en lote ó por adjudicación.

Art. 1087. El coheredero acreedor del difunto puede reclamar de los otros el pago de su crédito, deducida su parte proporcional como tal heredero, y sin perjuicio de lo establecido en la sección quinta, capítulo III de este título.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ULTRAMAR

CÓDIGO DE COMERCIO PARA LAS ISLAS FILIPINAS

(Continuación.) (1)

Art. 641. Si después de emprendido el viaje ocurriere alguna de las tres primeras causas expresadas en el artículo anterior, serán pagados los hombres de mar en el puerto adonde el Capitán creyere conveniente arribar en beneficio del buque y cargamento, según el tiempo que hayan servido en él; pero si el buque hubiere de continuar su viaje, podrán el Capitán y la tripulación exigirse mutuamente el cumplimiento del contrato.

En el caso de ocurrir la causa cuarta, se continuará pagando á la tripulación la mitad de su haber, si el ajuste hubiera sido por meses; pero si la detención excediere de tres, quedará rescindido el empeño, abonando á los tripulantes la cantidad que les habría correspondido percibir, según su contrato, concluido el viaje. Y si el ajuste hubiere sido por un tanto el viaje, deberá cumplirse el contrato en los términos convenidos.

En el caso quinto la tripulación no tendrá más derecho que el de cobrar los salarios devengados; mas si la inhabilitación del buque procediere de descuido ó impericia del Capitán, del maquinista ó del Piloto, indemnizarán á la tripulación de los perjuicios sufridos, salva siempre la responsabilidad criminal á que hubiere lugar.

Art. 642. Navegando la tripulación á la parte, no tendrá derecho, por causa de revocación, demora ó mayor extensión de viaje, más que á la parte proporcional que le corresponda en la indemnización que hagan al fondo común del buque las personas responsables de aquellas ocurrencias.

Art. 643. Si el buque y su carga se perdieren totalmente por apresamiento ó naufragio, quedará extinguido todo derecho, así por parte de la tripulación para reclamar salario alguno, como por la del naviero para el reembolso de las anticipaciones hechas.

Si se salvare alguna parte del buque ó del cargamento, ó de uno y otro, la tripulación ajustada á sueldo, incluso el Capitán, conservará su derecho sobre el salvamento hasta donde alcancen, así los restos del buque como el importe de los fletes de la carga salvada; mas los marineros que naveguen á la parte del flete no tendrán derecho alguno sobre el salvamento del casco, sino sobre la del flete salvado. Si hubieran trabajado para recoger los restos del buque naufragado, se les abonará sobre el valor de lo salvado una gratificación proporcional á los esfuerzos hechos y á los riesgos arrojados para conseguir el salvamento.

Art. 644. El hombre de mar que enfermase no perderá su derecho al salario durante la navegación, á no proceder la en-

(1) Véase la GACETA de ayer.

fermedad de un acto suyo culpable. De todos modos, se suplirá del fondo común el gasto de la asistencia y curación á calidad de reintegro.

Si la dolencia procediere de herida recibida en servicio ó defensa del buque, el hombre de mar será asistido y curado por cuenta del fondo común, deduciéndose ante todo de los productos del flete los gastos de asistencia y curación.

Art. 645. Si el hombre de mar muriese durante la navegación, se abonará á sus herederos lo ganado y no percibido de su haber, según su ajuste y la ocasión de su muerte, á saber:

Si hubiere fallecido de muerte natural y estuviere ajustado á sueldo, se le abonará lo devengado hasta el día de su fallecimiento.

Si el ajuste hubiere sido á un tanto por viaje, le corresponderá la mitad de lo devengado si el hombre de mar falleció en la travesía á la ida, y el todo si navegando á la vuelta.

Y si el ajuste hubiere sido á la parte y la muerte hubiere ocurrido después de emprendido el viaje, se abonará á los herederos toda la parte correspondiente al hombre de mar; pero habiendo éste fallecido antes de salir el buque del puerto, no tendrán los herederos derecho á reclamación alguna.

Si la muerte hubiere ocurrido en defensa del buque, el hombre de mar será considerado vivo, y se abonará á sus herederos, concluido el viaje, la totalidad de los salarios ó la parte íntegra de utilidades que le correspondieren, como á los demás de su clase.

En igual forma se considerará presente al hombre de mar apresado defendiendo el buque para gozar de los mismos beneficios que los demás; pero habiéndolo sido por descuido ú otro accidente sin relación con el servicio, sólo percibirá los salarios devengados hasta el día de su apresamiento.

Art. 646. El buque con sus máquinas, aparejo, pertrechos y fletes, estarán afectos á la responsabilidad de los salarios devengados por la tripulación ajustada á sueldo ó por viaje, debiéndose hacer la liquidación y pago en el intermedio de una expedición á otra.

Emprendida una nueva expedición, perderán la preferencia los créditos de aquella clase procedentes de la anterior.

Art. 647. Los oficiales y la tripulación del buque quedarán libres de todo compromiso, si lo estiman oportuno, en los casos siguientes:

1.º Si antes de comenzar el viaje intentare el Capitán variar, ó si sobreviniere una guerra marítima con la nación á donde el buque estaba destinado.

2.º Si sobreviniere y se declarare oficialmente una enfermedad epidémica en el puerto de destino.

3.º Si el buque cambiase de propietario ó de Capitán.

Art. 648. Se entenderá por dotación de un buque el conjunto de todos los individuos embarcados, de Capitán á paje, necesarios para su dirección, maniobras y servicio, y, por lo tanto, estarán comprendidos en la dotación la tripulación los pilotos, maquinistas, fogoneros y demás cargos de á bordo no especificados; pero no lo estarán los pasajeros ni los individuos que el buque llevare de transporte.

SECCION CUARTA

De los sobrecargos.

Art. 649. Los Sobrecargos desempeñarán á bordo las funciones administrativas que les hubieren conferido el naviero ó los cargadores; llevarán la cuenta y razón de sus operaciones en un libro que tendrá las mismas circunstancias y requisitos exigidos al de contabilidad del Capitán, y respetarán á éste en sus atribuciones como jefe de la embarcación.

Las facultades y responsabilidad del Capitán cesan con la presencia del Sobrecargo, en cuanto á la parte de administración legítimamente conferida á éste, subsistiendo para todas las gestiones que son inseparables de su autoridad y empleo.

Art. 650. Serán aplicables á los Sobrecargos todas las disposiciones contenidas en la sección segunda del título III, libro segundo, sobre capacidad, modo de contratar y responsabilidad de los factores.

Art. 651. Los Sobrecargos no podrán hacer, sin autorización ó pacto expreso, negocio alguno por cuenta propia durante su viaje, fuera del de la pacotilla que por costumbre del puerto donde se hubiere despachado el buque les sea permitido.

Tampoco podrán invertir en el viaje de retorno más que el producto de la pacotilla, á no mediar autorización expresa de los comitentes.

(Se continuará.)

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL

PARA LAS ISLAS DE CUBA Y PUERTO RICO

(Continuación.) (1)

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su excusación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciera y las demás diligencias que propusiere si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningún caso podrán hacerse al procesado cargos ni convenciones, ni se leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquél en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciera, lo hará el Juez, procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquél se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el examen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado, ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el art. 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiese, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración, si tuviere relación con la causa.

Art. 401. En la declaración se consignarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

(1) Véase la GACETA de ayer.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto, y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere al procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado, si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos también de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

1.º Las demás personas Reales.
2.º Los Ministros de la Corona.
3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.

4.º El Presidente del Consejo de Estado.
5.º Las Autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.

6.º El Gobernador general de la isla, el Gobernador civil y Jefe de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.

7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.

8.º Los Capitanes generales del Ejército y Armada.

9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándola día y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren éstas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Ultramar remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412, podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razón de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Ultramar, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprada todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la vía diplomática.

(Se continuará.)

MINISTERIO DE ESTADO

SECCION DE LAS ORDENES

Con objeto de rectificar convenientemente los registros de Caballeros Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, y las listas de los mismos que aparecen en la *Guía oficial*, se ruega á los interesados el envío á la Secretaría de las Ordenes, en este Ministerio, de una nota firmada, en que cada Caballero Gran Cruz haga constar su domicilio actual; advirtiéndole que estas comunicaciones deberán ser enviadas en el plazo de tres meses por los que residen en España, y de seis por los que se hallan en Ultramar.

Palacio 22 de Noviembre de 1883.—El Subsecretario, *Francisco R. Figueroa*.

ADMINISTRACION CENTRAL

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

SALA PRIMERA

En el expediente de la cuenta de Caja de la provincia de Madrid, correspondiente al mes de Agosto de 1871, ha dictado esta Sala, con fecha 12 de Noviembre de 1883, la providencia que, entre otros extremos, contiene el siguiente:

«Resultando que los herederos de D. Manuel Martínez Fabri, Habilitado que fué de los empleados agregados á la Di-

rección general de E. fabricamientos pecuales, no han comparecido por sí ni por apoderado a los llamamientos que se les ha hecho por medio de los periódicos oficiales para contestar los requerimientos en esta cuenta contra su causa habiente el referido D. Manuel Martínez Fabiani;

Se dan por contestados los requerimientos que afectan a los herederos de D. Manuel Martínez Fabiani, y se les declara en rebeldía, haciéndolos las notificaciones sucesivas en los estrados del Tribunal.

Publiquese esta declaración en la forma que dispone el párrafo segundo del art. 117 del reglamento interior de este Tribunal; verificando lo cual se comunique por la Secretaría en su día, a los señores que se establecen en el art. 66 del reglamento orgánico.

Es copia de la providencia dictada en la cuenta á que la misma se refiere, de que acredita como Secretario de la Sala. = V.º B.º = Cárdenas. = Miguel de Irujo.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado un resguardo de reconocimiento del extinguido Banco de San Carlos, que comprende 25 acciones del mismo, señaladas con los números 5.116 á 1.19, 5.314 y 333 y 21.321 y 322, pertenecientes a la compañía fundada por D. B. Barredo Antonio de la Encarnación Rubin de Celis, con el fin de su Nunciación, se declara en la parroquia de

Anleo, Patrono y Administrador el Sr. Obispo de Oviedo por haberse vacante dicha capellanía, se anuncia al público por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 18 de Octubre próximo pasado, fecha de la primera publicación de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos*, según determinan los artículos 9.º y 237 del reglamento, y formados por Real orden de 8 de Mayo de 1877; a virtud de que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tener, esta Banco expedirá el correspondiente duplicado de aquel resguardo, anulando el primitivo y quedando exenta de toda responsabilidad.

Madrid 20 de Noviembre de 1888. = El Secretario general, Juan de Morales y Serrano. X-764

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

En virtud de la autorización concedida á esta Dirección general por Real orden de esta fecha, ha señalado el día 24 de Diciembre del presente año, a las dos de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en el departamento de Asilados tranquilos del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, cuyo presupuesto importa la cantidad de 86.064,65 pesetas y 29 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 é instrucción de 18 de

Marzo del mismo año y de 11 de Septiembre de 1886 y pliego general de condiciones de Obras públicas de 11 de Junio de 1886, en esta Dirección general, situada en el Ministerio de la Gobernación, en la que se hallarán de manifiesto los pliegos de condiciones facultativas y económicas y el presupuesto para conocimiento del público.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado y extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, acompañadas exactamente al modelo adjunto, acompañado la cédula personal del licitador y carta de pago de la Dirección general de la Deuda (Caja de Depósitos) que acredite haber consignado en la misma como depósito provisional para tener parte en la subasta la cantidad de 4.304 pesetas en metálico ó en valores a los tipos marcados en los Reales decretos de 29 de Agosto de 1876 y 12 de Diciembre de 1881.

Madrid 22 de Noviembre de 1888. = El Director general, Baró.

Modelo de proposición.

D., vecino de, según acredita con la cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado en la GACETA DE MADRID de Noviembre último y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras necesarias en el departamento de Asilados tranquilos del Manicomio de Santa Isabel, de Leganés, se compromete a tomar á su cargo las indicadas obras, con sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la cantidad escrita en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BENEFICENCIA Y SANIDAD

Sección de Sanidad. — Negociado de Estadística.

RELACIÓN de las inhumaciones, clasificadas por sexo, edad, estado y enfermedades, verificadas en los cementerios de esta capital el día 19 de Noviembre.

Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES	Número de orden	SEXOS	Años de edad.	ESTADO	CLASIFICACIÓN de la enfermedad.	CALLES ó lugar del fallecimiento.	OBSERVACIONES
1	Varón	3	Soltero	Difteria	Ronda de Segovia	»	27	Varón	74	Casado	Derrame cerebral	Huertas	»
2	Idem	9 m.	Idem	Bronquitis	Ruz	»	28	Idem	4 d.	Soltero	Bronquitis	Carrera de San Francisco	»
3	Idem	15	Idem	Meningitis	Tres Peces	»	29	Idem	44	Idem	Sifitis	Hospital Provincial	»
4	Idem	56	Viudo	Catarro crónico	Doña Blanca de Navarra	»	30	Idem	60	Viudo	Pneumonía	San Vicente	»
5	Idem	41	Idem	Tuberculosis	Barquillo	»	31	Idem	24	Soltero	Tifus	San Juan	»
6	Idem	4	Soltero	Laringitis	Plaza de Pontejos	»	32	Idem	70	Idem	Pulmonía	Montera	»
7	Idem	2	Idem	Idem	Pelayo	»	33	Idem	5	Soltero	Difteria	Sur	»
8	Idem	7 d.	Idem	Bronquitis	Fuencarral	»	34	Idem	66	Viuda	Derrame seroso	Primavera	»
9	Idem	4	Idem	Idem	Joaquín María López	»	35	Idem	1	Soltero	Bronquitis	Salitre	»
10	Idem	5 m.	Idem	Idem	Travesía de las Vistillas	»	36	Idem	2	Idem	Idem	Avila	»
11	Idem	3 m.	Idem	Idem	General Pardiñas	»	37	Idem	5	Idem	Idem	Santa Ana	»
12	Idem	6	Idem	Amigdalitis	Moscoso Cuariel	»	38	Idem	8 m.	Idem	Pneumonía	Ave María	»
13	Idem	12 d.	Idem	Falta de desarrollo	Toledo	»	39	Idem	7 m.	Idem	Pulmonía	Carabanas	»
14	Idem	7 m.	Idem	Indigestión	Barco	»	40	Idem	4 d.	Idem	Bronquitis	Mingalá	»
15	Idem	4 m.	Idem	Eclampsia	Fernando el Católico	»	41	Idem	2	Idem	Tabes mesentérica	San Isidro	»
16	Idem	1	Idem	Dentición	Isla de Cuba	»	42	Idem	33	Casada	Nefritis	Cava Baja	»
17	Idem	6 m.	Idem	Pulmonía	Ronda de Segovia	»	43	Idem	26	Idem	Anemia	Velázquez	»
18	Idem	3	Idem	Sarampión	Santa María	»	44	Idem	33	Idem	Cólico	Atalaya	»
19	Idem	7 d.	Idem	Falta de desarrollo	Inclusa	»	45	Idem	80	Viuda	Catarro pulmonal	Palma	»
20	Idem	19	Idem	Tuberculosis	Hospital provincial	»	46	Idem	60	Casada	Congestión	Plaza Progreso	»
21	Idem	66	Viudo	Pneumonía	Idem	»	47	Idem	5	Soltero	Rinitis	Cava Baja	»
22	Idem	71	Casado	Catarro pulmonal	Idem	»	48	Idem	40	Viuda	Catarro pulmonal	Tintorerías	»
23	Idem	44	Soltero	Tuberculosis	Isabel la Católica	»	49	Idem	7 m.	Soltero	Bronquitis	Hortaleza	»
24	Idem	82	Idem	Congestión	Arco de Santa María	»	50	Idem	1	Idem	Idem	Latoreros	»
25	Idem	73	Casado	Catarro pulmonal	Inclusas	»	51	Idem	4	Idem	Idem	Barco	»
26	Idem	63	Idem	Idem	Huertas	»	52	Idem	71	Viuda	Congestión	Montera	»

Total de inhumaciones: 52.—Varones 32; hembras 20.—De difteria un niño y una niña. Total 2.

RELACIÓN de las defunciones ocurridas por difteria durante la segunda década del mes actual (del 11 al 20), clasificadas por distritos, barrios, calles y casas en que tuvo lugar el fallecimiento.

EXPRESION NOMINAL DEL LUGAR DEL FALLECIMIENTO	TOTAL de fallecidos por		
	DISTRITOS	BARRIOS	CALLES Y CASAS
Audiencia	Cortecación	Congestión, 19	1
Buena vista	Segovia	Sacramento, 6, P.ª San Javier, 3	2
Centro	Salamanca	Martínez de la Rosa, 9	1
Congreso	Desengaño	Tetán, 19	1
Hospicio	Huertas	Huertas, 59	1
	Desengaño	Horno de la Mata, 11	1
	Hernán Cortés	Hortaleza, 122	1
	Chamberí	Santa Engracia, 8.—Chamartín, 16	2
	Primavera	Zarita, 3	1
Hospital	Ministerios	Lavapiés, 10	1
	Delicias	Méndez Alvaro, 16.—Sur 16	2
	Peñuelas	Peñuelas, 16	1
Inclusa	Embajadores	Embajadores, 57	1
	Puente de Toledo	Ronda de Segovia, 2.—77	2
Latina	Humbadero	Humbadero, 26	1
	Amueñal	Norte, 29.—Juan de Dios, 1	2
Palacio	Arzúñes	Ventura Rodríguez, 11.—Isla de Cuba, 6	2
	Alamo	Reyes, 21	1
	Leguaites	Río, 20 y 22	1
	Pozas	Conde Duque, 52.—H. Valle Hermoso, 1	2
Universidad	Daoiz	Plaza del Duque de Mayo, 8	1
	Dos de Mayo	San Vicente, 36	1
TOTAL de la década			29

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Director general, Teodoro Baró.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Dirección general de Instrucción pública.

Cumpliendo lo determinado en el art. 7.º del Real decreto de 13 de Septiembre de 1886, y para los efectos del art. 8.º del mismo, se hace público que el Tribunal para las oposiciones á la cátedra de Clínica quirúrgica vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad Central, y cuya constitución se publicó en la GACETA de 19 de Octubre último, ha sido reformado y queda constituido en la siguiente forma:

Presidente: D. José Calvo y Martín.

Vocales: D. Juan Cruz y Manso, D. José Rodríguez Benavides, D. José Eugenio Olavide, D. Timoteo Sánchez Freire, D. Alejandro San Martín y D. José Ustariz.

Secretarios: D. Juan Manuel Mariani y D. Manuel Sanz Bombin.

Madrid 20 de Octubre de 1888.—El Director general, E. Nieto.

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 20 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 5 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de las obras del tramo metálico sobre el puente del río Adra, en la carretera de Málaga á Almería (Almería), por su presupuesto de contrata de 50.790 pesetas y 33 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Almería.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina,

lo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Torija á Masagoso, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 12.599 pesetas y 17 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 130 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcolea del Pinar á Paredes, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)
(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 15 de Octubre último, esta Dirección general ha señalado el día 29 del próximo mes de Diciembre, á la una de la tarde, para la adjudicación en pública subasta de los acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcalá de Henares á Pastrana, provincia de Guadalajara, cuyo presupuesto es de 10.765 pesetas y 15 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 11 de Septiembre de 1886, en Madrid ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento; hallándose de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, en dicho Ministerio y en el Gobierno civil de la provincia de Guadalajara.

Se admitirán proposiciones en el Negociado correspondiente del Ministerio de Fomento, en las horas hábiles de oficina, desde el día de la fecha hasta el 24 de Diciembre próximo, y en las Secciones de Fomento de todos los Gobiernos civiles de la Península, en los mismos días y horas.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase 11.ª, arreglándose al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será de 110 pesetas en metálico, ó en efectos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se procederá en el acto á un sorteo entre las mismas.

Madrid 5 de Noviembre de 1888.—El Director general, Arias de Miranda.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de . . . , según cédula personal núm. . . . , enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . último y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de acopios para conservación en 1888 á 89 de la carretera de Alcalá de Henares á Pastrana, provincia de Guadalajara, se comprometo á tomar á su cargo la construcción de las mismas, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de . . .

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será des-

echada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras, así como toda aquella en que se añada alguna cláusula.)

(Fecha y firma del proponente.)

Junta sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa.

D. José María Murias ha denunciado ante esta Junta, á los efectos de los artículos 559 á 565 del Código de comercio, el extravío de los valores siguientes:

- Deuda perpetua al 4 por 100 interior:
 - Dos títulos de la serie D, números 8.948 y 12.852.
 - Dos títulos de la serie E, números 1.536 y 2.886.
- Madrid 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Síndico Presidente, B. Rengifo.—El denunciante, J. María Murias.—P. el Secretario, E. Santojo. X—769

Habiendo renunciado el día 21 del corriente el Sr. D. Teodoro Ramírez y Rojas su cargo de Agente colegiado de Cambio y Bolsa de Madrid, esta Junta anuncia al público la devolución de su fianza por término de seis meses, á los efectos prevenidos en el art. 98 del Código de comercio.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—V.º B.º=El Síndico Presidente, B. Rengifo.—P. el Secretario, Rafael Alvar. X—770

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Administración del Correo Central.

SECCIÓN DE LISTA

Relación de la correspondencia detenida en esta oficina el día de ayer por falta de franqueo ó dirección.

- Núm. 230 Bernardo Forzano.—Vallecas.
- 231 Juan Conde.—Gundias.
- 232 José Valls.—Játiva.
- 233 Juan Requena.—Valencia.
- 234 Sofía de Castro.—Vallecas.
- 235 Cayetano Mas.—Elche.
- 236 Salvador Sánchez.—Ávila.
- 237 Manuel Peradela.—Cereija.
- 238 Ratió y Compañía.—Mocedón.
- 239 Pedro Piqué.—Barcelona.
- 240 Viuda de Iztueta.—Irún.
- 241 Eugenia Vargas.—Santa Cruz.
- 242 Sinfiorana Palacios.—Colmenar Viejo.
- 243 Luis Perinat.—Arévalo.
- 244 Felipe Pieri Cortés.—Sevilla.
- 245 Mateo Sierra.—Carabanchel.
- 246 Tomás Pérez.—Chinchón.

Madrid 21 de Noviembre de 1888.—El Administrador, Antonio M. de Ron.

Estación Central de Telégrafos.

DÍA 22

Telegramas recibidos en el día de la fecha y detenidos en dicha oficina por no encontrar á sus destinatarios.

Estación de origen.	Nombre y domicilio del destinatario.
<i>Central.</i>	
Coruña	Carlos Esparis.—Estación Telégrafos.
Segovia	Enrique Calderón.—Plaza de la Villa, 2, bajo.
Idem	José Alonso.—San Marcos, 4, principal derecha.
Valencia	Tiple Alvera.—Circo de Price.
Barcelona	María Ponte Quintero.—Fuencarral, 14.
Burgo de Osma	Lezaro Sáez.—Sin señas.
Pontevedra	Simón Montes.—San Jerónimo, 15, segundo.
Sevilla	Alejandro Vázquez Bonillo.—Sin señas.
Santander	Jaime Oreil.—Silva, 36.
San Ildefonso	Cecilia Rodríguez.—Jacometrezo, 18 ó 20, almacén de cristales.
Villarrubia	Cecilia Sánchez.—Colmillo, 5, cuarto, izquierda.
Wien	Ziérez (ausente).—Hotel Rome, Madrid.
<i>Oeste.</i>	
Murcia	Pedro Aranda López.—Tabernillas, 3.
Zamora	María González.—Segovia, 1, principal.
<i>Noroeste.</i>	
Córdoba	Joaquín Díaz.—Hospital militar, Escribiente, Administración.

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—Por el Jefe del Centro, Miguel Moreno.

Comisión provincial de Santander.

Obras públicas.

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial en 27 de Abril último, esta Comisión ha señalado el día 27 de Diciembre de 1888, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de contrata para la construcción de las obras del trozo de Marrón al puente de Carasa, de la carretera provincial de Ampuero á Adal, bajo el tipo de 134.527'80 pesetas que importa el presupuesto de contrata, y con las condiciones particulares y económicas siguientes.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas que se acompañan al proyecto, y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la subasta de contrata para las obras del trozo de Marrón al puente de Carasa de la carretera provincial de Ampuero á Adal.

- 1.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 134.527'80 pesetas que importa el presupuesto de contrata, sujetándose al modelo inserto á continuación del anuncio.
- 2.ª Se exigirá á cada licitador para tomar parte en la subasta una fianza provisional equivalente al 5 por 100, impor-

te del presupuesto, en metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que les esté asignado en la cotización oficial del día en que se constituya, y su entrega se hará en la Caja de la Diputación de esta provincia, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales, la cual se retendrá al mejor postor hasta que se otorgue la escritura de contrata, hecha la cual le será devuelta.

3.ª Dentro de los diez días siguientes al de la aprobación definitiva del remate, el contratista consignará como fianza definitiva, de cualquiera de los modos indicados, el 10 por 100 de la cantidad en que se hubiera adjudicado el remate, precisamente en la Caja de la Diputación de esta provincia, ó en la sucursal de Depósitos de esta capital, debiendo acompañar la póliza correspondiente de haberla hecho en efectos públicos y ante la primera de las Cajas citadas, la cual quedará en garantía hasta que sea aprobada la recepción definitiva de las obras y justificadas por el contratista los extremos á que se refiere el art. 65 del pliego de condiciones generales aprobado por Real decreto de 11 de Junio de 1886; debiendo otorgar la escritura correspondiente ante el Notario de la Excm. Diputación en el plazo prefijado.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de cuarenta días, contados desde la fecha de la escritura, y siempre que se hayan replanteado en dicho período debiendo darlas por terminadas en el plazo de dos años, salvo el caso de que lo impidan causas ajenas á la voluntad del contratista, debidamente apreciadas por la Administración, en cuya virtud podrá concedérsele la prórroga correspondiente.

5.ª Los gastos de peones que origine el replanteo, y cualquiera medición de obras que se crea necesaria, serán de cuenta del contratista.

6.ª Por el Director encargado de las obras se acreditará mensual ó trimestralmente al contratista, por medio de las correspondientes certificaciones, el importe de las que ejecute, y su abono se hará por la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª El Contratista queda obligado á ejecutar todas las obras que comprende el proyecto del trozo de la carretera por la cantidad en que aquellas se le adjudiquen, debiendo ejecutar en el presente ejercicio la cantidad de las mismas correspondiente á 25.000 pesetas, consignadas en el presupuesto, y en los siguientes, la que al efecto se acuerde consignar, advirtiéndole que si hiciese obras por mayor suma no tendrá derecho á su abono, sirviendo en tal caso para el ejercicio siguiente.

8.ª El contratista quedará obligado á cumplir estrictamente las condiciones de la contrata, bajo las responsabilidades señaladas en las condiciones generales para las subastas de obras públicas, y á todas las disposiciones administrativas vigentes, y en el caso de que se acuerde la rescisión del contrato, no tendrá derecho á exigir indemnización de ninguna clase por los perjuicios que pudieran irrogársele ni tampoco para solicitar que se tomen por cuenta de la provincia las herramientas, útiles y materiales de que trata el art. 54 de las expresadas condiciones; por consecuencia de lo establecido en ésta, el contratista renuncia á los beneficios que señala el artículo mencionado, y su derecho en cuanto á ellos queda limitado á que se le satisfaga, con arreglo á la cantidad en que se remata el servicio, el importe de todas las obras que realmente hubiese ejecutado.

9.ª El contratista podrá desarrollar las obras en grande escala y concluir las antes del plazo señalado en la condición 4.ª, en cuyo caso, si bien no podrá exigir el pago total de ellas, sino el de las sumas consignadas anualmente en el presupuesto provincial con destino á la carretera, tendrá derecho á que se le reconozcan y abonen todos los intereses de que trata el art. 38 de las citadas condiciones generales de 11 de Junio de 1886; pero nunca devengarán intereses más certificaciones que las correspondientes á obras ejecutadas y no satisfechas que tengan consignación en el presupuesto.

10. La Corporación cumplirá por su parte lo estipulado en este contrato y lo demás que deba, con arreglo á la ley de Obras públicas y disposiciones vigentes en la materia.

11. El contratista se somete á los Tribunales ordinarios de esta capital en todas las cuestiones que surjan con motivo de este contrato.

12. Será de cuenta del contratista, además de los gastos citados en la condición 5.ª, los de anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

La subasta se celebrará, atendida la naturaleza del contrato, en los términos prevenidos por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y tendrá efecto simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa la Dirección general de Administración local, presidida por el funcionario que designe el Excm. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta capital por el Sr. Gobernador de la provincia ó Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado en representación de la Excm. Diputación y del Notario de la misma que dará fe del acto en el salón en que celebra sus sesiones.

El presupuesto, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación de esta provincia hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado del sello 11.º arregladas exactamente al modelo inserto á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como fianza provisional para tomar parte en la subasta será el 5 por 100, importe del presupuesto, cuyo 5 por 100 ascenderá á 6.726'39 pesetas, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito y la cédula personal del proponente.

Los depósitos provisionales podrán constituirse en dinero metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en la cotización oficial del día en que se constituya, y en la Caja de la Diputación de esta provincia, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

En el caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se abrirá en el acto del remate licitación verbal entre sus autores por término de diez minutos, no pudiendo bajar en tal caso de 400 pesetas cada una de las mejoras que se hagan, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del remate y se consignará en la Caja de la Diputación de esta provincia ó en la sucursal de Depósitos de esta capital. Si en el primer caso se constituyere en efectos públicos, el rematante habrá de acompañar la póliza de adquisición de los mismos.

Santander 7 de Octubre de 1887.—El Vicepresidente, Rosendo F. Baldor.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Modelo de proposición.

D. N. . . . N. . . . , vecino de . . . , según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio publicado con fecha . . . de . . . para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo de Marrón al puente de Carasa de la carretera de

Ampuero á Adal, y de los planos, presupuesto y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se compromete á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á dichos documentos, por la cantidad de..... (en letra y en pesetas).

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo acordado por la Excm. Diputación en 27 de Abril último, la misma ha señalado el día 29 de Diciembre de 1888, á las doce de la mañana, para adjudicar en pública subasta el servicio de contrata para la construcción del trozo primero de la carretera provincial de Pozazal á Bárcena de Ebro, por el importe de su presupuesto de contrata, que asciende á la cantidad de 108.546 pesetas 55 céntimos, y bajo las condiciones económicas siguientes.

Pliego de condiciones particulares y económicas que, además de las facultativas que se acompañan al proyecto, y de las generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, han de regir en la subasta de contrata para la construcción de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Pozazal á Bárcena de Ebro.

1.ª El tipo que ha de servir de base para la subasta es de 108.546 55 pesetas que importa el presupuesto de contrata, sujetándose al modelo inserto á continuación del anuncio.

2.ª Para tomar parte en la subasta se exigirá á cada licitador un depósito equivalente al 5 por 100, importe del presupuesto en metálico ó efectos de la Deuda pública al tipo que les esté asignado en la cotización oficial del día en que se constituya, y su entrega se hará en la Caja de la Diputación de esta provincia, en la general de Depósitos ó en sus sucursales, los cuales se devolverán después de hecha la adjudicación definitiva, excepción del correspondiente al rematante.

3.ª Dentro de los diez días siguientes al de la adjudicación definitiva, el rematante aumentará el depósito hasta el importe de la fianza definitiva, ó sea el 10 por 100 de la cantidad en que se le hubiera adjudicado el remate en la Caja de la Diputación ó en la sucursal de la general de Depósitos de esta ciudad, debiendo acompañar la póliza correspondiente de haberla hecho en efectos públicos y ante la primera de las Cajas citadas, la cual quedará en garantía hasta que sea aprobada la recepción definitiva de las obras, y justificados por el contratista los extremos á que se refiere el art. 65 del pliego de condiciones generales aprobadas por Real decreto de 11 de Junio de 1886, debiendo en el día ó plazo que se le señale una vez constituida la fianza definitiva otorgar la escritura ante el Notario de la Excm. Diputación.

4.ª Se dará principio á la ejecución de las obras dentro del término de cuarenta días, contados desde la fecha de la escritura y siempre que se hayan replanteado en dicho período, debiendo darlas por terminadas en el plazo de dos años, salvo caso de que lo impidan causas ajenas á la voluntad del contratista, debidamente apreciadas por la Administración, en cuya virtud podrá concedérsele la prórroga correspondiente.

5.ª Los gastos de peones que origine el replanteo y cualquiera medición de obras que se crea necesario serán de cuenta del contratista.

6.ª Por el Director encargado de las obras se acreditará mensual ó trimestralmente al contratista por medio de las correspondientes certificaciones, el importe de las que ejecute, y su abono se hará por la Depositaria de fondos provinciales.

7.ª El contratista queda obligado á ejecutar todas las obras que comprende el proyecto del trozo de la carretera por la cantidad en que aquellas se le adjudiquen, debiendo ejecutar en el presente ejercicio la cantidad de las mismas correspondiente á 27.000 pesetas, consignadas en el presupuesto, y en los siguientes la que al efecto se acuerde consignar; advirtiéndole que si hiciera obras por mayor suma, no tendrá derecho á su abono, sirviendo en tal caso para el ejercicio siguiente.

8.ª El contratista quedará obligado á cumplir estrictamente las condiciones de la contrata, bajo las responsabilidades señaladas en las condiciones generales para las subastas de obras públicas y á todas las disposiciones administrativas vigentes, y en el caso de que se acuerde la rescisión del contrato no tendrá derecho á exigir indemnización de ninguna clase por los perjuicios que pudieran irrogársele, ni tampoco para solicitar que se tomen por cuenta de la provincia las herramientas, útiles y materiales de que trata el art. 54 de las expresadas condiciones; por consecuencia de lo establecido en ésta, el contratista renuncia á los beneficios que señala el artículo mencionado, y su derecho en cuanto á ellos queda limitado á que se le satisfaga con arreglo á la cantidad en que se remata el servicio el importe de todas las obras que realmente hubiese ejecutado.

9.ª El contratista podrá desarrollar las obras en gran-de escala y concluir las antes del plazo señalado en la condición 4.ª, en cuyo caso, si bien no podrá exigir el pago total de ellas, sino el de las sumas consignadas anualmente en el presupuesto provincial con destino á la carretera, tendrá derecho á que se le reconozcan y abonen todos los intereses de que trata el art. 38 de las citadas condiciones generales de 11 de Junio de 1886; pero nunca devengarán intereses más certificaciones que las correspondientes á obras ejecutadas y no satisfechas que tengan consignación en el presupuesto.

10. La Corporación cumplirá, por su parte, lo estipulado en este contrato y lo demás que deba, con arreglo á la ley de Obras públicas y disposiciones vigentes en la materia.

11. El contratista se somete á los Tribunales ordinarios de esta capital en todas las cuestiones que surjan con motivo de este contrato.

12. Será de cuenta del contratista, además de los gastos citados en la condición 5.ª, los de anuncios, escrituras y gastos de toda clase que ocasione la subasta y formalización del contrato.

El remate se celebrará, atendida la naturaleza del contrato, en los términos prevenidos por el art. 16 del Real decreto de 4 de Enero de 1883, y tendrá efecto simultáneamente en Madrid en el edificio que ocupa la Dirección general de Administración local, presidido por el funcionario que designe el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y en esta ciudad en el salón en que celebra sus sesiones la Excm. Diputación provincial, presidido por el Sr. Gobernador de la provincia ó Vocal de la Comisión en quien delegue, con asistencia de otro Diputado, en representación de la Corporación, y del Notario de la misma, que dará fe del acto.

El presupuesto, plano y pliego de condiciones facultativas y económicas se hallarán de manifiesto en la Dirección general de Administración local y en la Secretaría de la Diputación de esta provincia hasta el día de la subasta.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado del sello 11.º, arregladas estrictamente al modelo inserto á continuación, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta como depósito provisional será de 5.427 32 pesetas, ó sea el 5 por 100 del tipo fijado para la subasta en dinero metálico ó efectos de la Deuda pública, al tipo que le esté asignado en la cotización ofi-

cial de la Bolsa del día en que se constituya, debiendo acompañar á cada pliego el documento que acredite haber realizado el referido depósito y la cédula personal del proponente.

Los depósitos provisionales podrán constituirse en la Caja de la Diputación de esta provincia, en la general de Depósitos ó en cualquiera de sus sucursales.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación abierta en los términos prescritos por citado Real decreto, no pudiendo bajar de 100 pesetas cada una de las mejoras que se hagan, adjudicándose provisionalmente al mejor postor.

La fianza definitiva consistirá en el 10 por 100 del importe del remate y se consignará en la Caja de la Diputación de esta provincia ó en la sucursal de Depósitos de esta capital. Si en el primer caso se constituyere en efectos públicos, el rematante habrá de acompañar la póliza de adquisición de los mismos.

Santander 18 de Noviembre de 1887.—El Presidente accidental, Ricardo de las Cuevas.—P. A.—El Secretario interino, Javier de la Revilla.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., según cédula que acompaña, núm. enterado del anuncio publicado con fecha..... de..... para la adjudicación en pública subasta de las obras del trozo primero de la carretera provincial de Pozazal á Bárcena de Ebro, y de los planos, presupuestos y pliegos de condiciones facultativas y económicas, se comprometo á tomarlas á su cargo, con estricta sujeción á dichos documentos, por la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

Delegación de Hacienda de la provincia de León

Intervención de Hacienda, Caja de Depósitos.

Habiéndosele extraviado á D. Alonso Alvarez Aller el resguardo de un depósito necesario en metálico que constituyó en la sucursal de la Caja de Depósitos de esta provincia, con los números 19 de entrada y 514 de inscripción, en 11 de Mayo de 1880, importante 400 pesetas, para responder al servicio de la conducción del correo de ida y vuelta entre la Administración principal de Correos de la capital y la Estafeta de dicho ramo de Murias de Paredes, he dispuesto anunciarlo en la GACETA DE MADRID, por si alguno tuviera conocimiento, se sirva notificarlo á esta Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que transcurridos dos meses, á contar desde la fecha de este anuncio, se declarará nulo y de ningún valor ni efecto el documento referido, expidiéndose en su defecto un duplicado en equivalencia para los efectos que convengan.

León 16 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Alberto Fernandez Rondero. X—775

Delegación de Hacienda de la provincia de Málaga.

Habiendo sido aprobado por la Dirección general de Carabineros el expediente instruido para las obras de nueva construcción de la caseta del cuerpo establecida en el punto denominado Maro, correspondiente á esta Comandancia, y con el fin de que tenga efecto debido en la forma que dispone la Real orden de 20 de Mayo de 1857 la obra que se determina en dicho expediente, plano y presupuesto formado con este motivo, se señala para la subasta prevenida en la regla 3.ª de dicha soberana disposición el día 5 de Diciembre próximo, y hora de una y media á dos de su tarde, en esta Delegación de Hacienda, admitiéndose proposiciones en pliegos cerrados y papel de la clase 11.ª, á los que se acompañará la cédula personal del licitador y carta de pago de la Caja de Depósitos que acredite el previo del 10 por 100 del tipo de subasta que asciende á la cantidad de 13.440 pesetas 97 céntimos, quedando de manifiesto desde esta fecha en la Intervención de dicha Delegación el plano, presupuesto y condiciones facultativas y administrativas para conocimiento de los que deseen interesarse en la licitación.

Málaga 17 de Noviembre de 1888.—El Delegado de Hacienda, Federico Asquerino.

Modelo de proposición.

El que suscribe, vecino de....., calle....., núm....., se comprometo á hacer la construcción por su cuenta de la caseta de carabineros del punto de Maro, empleando los materiales para ella asignados por la cantidad de..... (en letras),.... sujetándome en un todo al pliego de condiciones, plano y presupuesto, acompañando carta de pago del depósito prevenido. (Fecha y firma). 1075—S

Intervención de Hacienda de la provincia de Oviedo.

Caja sucursal de Depósitos.

Habiéndose extraviado el resguardo de un depósito provisional de 130 pesetas, expedido por esta sucursal en 16 de Marzo próximo pasado, con los números 55 de entrada y 857 de registro, á favor de D. Fernando Fernández Tamargo, se encarga á la persona en cuyo poder se halle, lo presente en esta Intervención; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones necesarias para que no se satisfaga su importe sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto, transcurridos dos meses desde la publicación de este anuncio sin reclamación de tercero, según dispone el art. 24 del reglamento.

Oviedo 19 de Octubre de 1888.—El Interventor, Antonio González. X—774

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Menjíbar.

D. Manuel de La Chica y Saeta, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber que se hallan vacantes dos plazas de Médicos Cirujanos de esta villa, dotadas con 995 pesetas cada una, pagadas de estos fondos municipales.

Lo que por acuerdo de este Ayuntamiento, y al tenor de lo prescrito en el art. 9.º y antecedentes del reglamento para la asistencia facultativa de los enfermos pobres de 24 de Octubre de 1873, se anuncia por medio de la presente, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la fecha en el que aparece inserto el presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, acudan á la Secretaría de este Municipio los aspirantes con las solicitudes documentadas.

Menjíbar (Jaén) 23 de Octubre de 1888.—El Alcalde, Manuel de La Chica.—Por su mandato, Juan Antonio Párraga, Secretario. 2036—M

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Juzgados militares.

VILLANUEVA Y GELTRÚ

D. Víctor Jimeno Fernández, Alférez Portaestandarte del regimiento cazadores de Tetuán, 17.º de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida contra José Bonín Segura por el delito de deserción.

Por esta requisitoria cito, llamo y emplazo á José Bonín Segura, soldado del tercer escuadrón de este regimiento, hijo de Antonio y de Francisca Avo, natural de Llummayor, provincia de las Baleares, soltero, de veintidós años de edad, de oficio cochero; son sus señas: pelo y cejas castaños, ojos pardos, nariz, barba, boca y frente regulares, y de un metro 670 milímetros de estatura, para que en el término de diez días, contados desde esta publicación, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa, á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que se le sigue por orden superior; bajo apercibimiento que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez suplico á todas las Autoridades y policía judicial practiquen activas diligencias en busca del procesado, y caso de ser habido lo remitan preso á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Villanueva y Geltrú á 10 de Noviembre de 1888.—El Fiscal instructor, Víctor Jimeno. 2028—M

D. Víctor Jimeno Fernández, Alférez Portaestandarte del regimiento cazadores de Tetuán, 17.º de caballería, y Fiscal instructor en la causa seguida contra Vicente Riera Bonet, por el delito de deserción.

Por esta requisitoria llamo, cito y emplazo á Vicente Riera Bonet, soldado del cuarto escuadrón de este regimiento, hijo de Vicente y de María, natural de San Miguel, provincia de las Baleares, soltero, de veintidós años de edad, de oficio labrador; siendo sus señas: pelo y cejas castaños, ojos melados, nariz y boca regulares, barba lampiña, color bueno y de un metro 690 milímetros de estatura, para que en el término de veinte días, contados desde esta publicación, comparezca en el cuartel de caballería de esta villa á mi disposición, para responder á los cargos que le resulten en la causa que por orden superior le sigue; bajo apercibimiento que si no comparece en dicho plazo será declarado rebelde, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A su vez suplico á todas las autoridades y policía practiquen activas diligencias en busca del procesado, y en caso de ser habido le remitan preso, á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Villanueva y Geltrú á 10 de Noviembre de 1888.—El Fiscal instructor, Víctor Jimeno. 2027—M

Juzgados de primera instancia.

BARCELONA—HOSPITAL

En virtud de lo dispuesto por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta ciudad, en las diligencias preparatorias de la acción ejecutiva promovidas por Don José Calveras contra la razón social *Julio César Dizicg y Compañía*, se expide el presente edicto, por cual se cita al Gerente de la mencionada sociedad *Julio César Dizicg*, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación de este edicto, comparezca ante el presente Juzgado, sito en la calle del Gobernador, núm. 2, piso segundo, á fin de declarar bajo juramento indecisorio á tenor de varios extremos referentes á la construcción de un trozo de línea del ferrocarril de Granollers á San Juan de las Abadesas, en la sección primera de Granollers á Aiguafreda, documentos con ello relacionados, y de que el importe de la deuda líquida resultante de la cubicación practicada es el de 132.519 reales 38 céntimos; con prevención que de no comparecer le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

Barcelona 31 de Octubre de 1888.—José N. Sanchis, Escribano. X—766

BELORADO

D. José López Castro, Secretario del Juzgado de instrucción de esta villa de Belorado.

Certifico que en la causa criminal núm. 47 del año actual que en este Juzgado y por mi testimonio se sigue sobre robo de dinero y efectos de la iglesia de Ibrillos se halla el edicto que copiado dice así:

D. Sebastián Arechavala y Fuentes, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente edicto se excita el celo de todas las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que con toda actividad y diligencia procedan á la averiguación del paradero de los objetos que á continuación se expresarán, robados de la iglesia de Ibrillos en la noche del 30 al 31 de Octubre último, poniendo dichos objetos, en el caso de ser hallados y á las personas en cuyo poder se encuentren á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en auto de este día en las diligencias sumarias que me hallo instruyendo en persecución de los autores de referido delito.

Dado en Belorado á 1.º de Noviembre de 1888.—Sebastián Arechavala.—Por su mandato, José López.

@objetos.

Un copón de plata, de pié torneado y con un rebajo ó moldura en la parte inferior de su peana, cuya tapa cierra á me-

dia vuelta por medio de dos encajes, llevando como remate en el centro y parte superior de ésta, y unido á rosca, un crucifijo de plata sobredorada.

Un cáliz de plata de regulares dimensiones, de pié torneado y todo él liso y sin adornos.

Una patena pequeña y una cucharilla de plata.

Unas vinaseras con un platillo, todo de plata, liso y antiguo.

Dos vasos ó crismas de plata, lisos y antiguos.

Unas tijeras poco usadas de las empleadas para cortar hostias largas, como de 19 centímetros.

Una llave ordinaria de 12 á 13 centímetros de larga.

Un frasco de cristal, con tapón de corcho, capacidad como de medio cuartillo y su forma cilíndrica, achatada en el sentido de un eje.

Un sobremantel de altar, y de hilo, con puntilla estrecha, y casi nuevo.

Un paño lavabo de hilo, tiene próximamente dos varas de largo por una escasa de ancho.

Una moneda de dos pesetas, otra de una, y varias monedas de cobre.

Y para su inserción en la GACETA DE MADRID se expide el presente con el V.º B.º del Sr. Juez y lo firmo en Belorado á 2 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Sebastián Arechavala.—Por su mandado, José López. J—6833

CADIZ—SAN ANTONIO

D. Manuel Calderón y Ponte, Juez municipal, é interino de instrucción del distrito de San Antonio de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Vicente Durán, cuyo paradero y demás circunstancias personales se ignoran, á fin de que dentro del término de diez días, que empezará á contarse desde su inserción en la GACETA DE MADRID, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa criminal que contra el mismo se sigue por falsedad y defraudación á la Hacienda pública; apercibido que de no efectuarlo, será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la captura y remisión á estas cárceles con las seguridades convenientes del susodicho individuo.

Cádiz 29 de Octubre de 1888.—Manuel Calderón y Ponte.—Eduardo González. J—6739

CALDAS DE REYES

D. Modesto Martínez Barros, Juez accidental de instrucción de Caldas de Reyes.

Por la presente se cita y llama á Benito Alonso Santos, de unos diez y nueve años, soltero, labrador, natural y vecino de San Clemente de Cesar en este Ayuntamiento y partido, hijo de Miguel y de Dominga, y Ramón Portas Magineira, de unos diez y ocho años, soltero, labrador, natural y vecino de Siete Coros, Ayuntamiento de Valga en este indicado partido, hijo de Manuel y de Dolores, cuyas señas personales de ambos sujetos se expresan á esta continuación, para que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de una de las requisitorias en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que contra los mismos y otros resulten del sumario que se les formó sobre lesiones á Andrea Magineira Portas, vecina de Ribocias, parroquia de dicho San Clemente de Cesar, ocasionadas con el disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento que de no concurrir dentro de dicho término se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de la policía judicial la busca y captura de dichos sujetos, cuyo actual paradero de los mismos se ignora, poniéndolos á mi disposición y en la pública de partido con las seguridades debidas caso de que sean habidos, por haberse decretado su detención.

Caldas de Reyes 27 de Octubre de 1888.—Modesto Martínez Barros.—El actuario ha bilitado, Manuel Fernández.

Señas personales del Benito Alonso.

Estatura regular, cara redonda, color bueno, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de paño negro, camisa de lienzo del país; gastaba sombrero hongo, color castaño, y calzaba zapatos de borceguíes blancos.

Idem del Ramón Portas.

Estatura regular, cara redonda, color bueno, nariz y boca regulares, ojos y pelo negros; vestía pantalón, chaleco y chaqueta de tarazona negra; usaba sombrero hongo negro, y calzaba zapatos de borceguíes negros. J—6838

CALLOSA DE ENSARRIA

D. Tomás Morales Díaz, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á José Llinares y Galiana, alias Sort del Polopi, de diez y nueve años de edad, soltero, jornalero, natural y vecino de esta villa, hijo de Francisco y de Josefa, el cual no ha sido habido en su domicilio al tiempo de ser citado para que comparezca ante este Juzgado á rendir declaración indagatoria en la causa que contra el mismo se instruye sobre hurto de leña en tierras de Bautista Rellés y Sanchis y se ignora su paradero, para que en el tiempo de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en las cárceles de este partido á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa; apercibido que de no verificarlo en expresado término será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al mismo tiempo encargo á todas las Autoridades é individuos de policía judicial procedan á la busca y captura del mencionado procesado, y siendo habido, disponer su traslación con las seguridades convenientes á las cárceles de esta villa y á disposición de este Juzgado.

Dada en Callosa de Ensarria á 26 de Octubre de 1888.—Tomás Morales.—Por mandado de S. S., Fernando Beaupren. J—6740

LLANES

D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia de Llanes y su partido.

Hago saber que en pleito civil ordinario de mayor cuantía se dictó sentencia, cuyo encabezamiento y parte dispositiva son como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Llanes, á 31 de Octubre de 1888, el Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia del partido, habiendo visto este juicio civil ordinario declarativo de mayor cuantía, incoado por D. Francisco de Buergo y González Campillo, propietario, mayor de cincuenta años y vecino de Madrid, su procurador D. Benigno Pola Varela y Abogado D. Bernardino Díaz de Rivera, sobre que se le declare con derecho á suceder en la mitad de los bienes reservables que con carácter vincular ha poseído en sus días D. José Antonio de Buergo Sánchez, contra todas las personas que se crean con derecho á ellos, y por rebeldía de los demandados contra los estrados del Juzgado;

Fallo que debo declarar y declaro á D. Francisco de Buergo y González Campillo sucesor inmediato en todos los mayorazgos y vinculaciones, de que se hizo mérito, y que en sus días disfrutó D. José Antonio de Buergo y Sánchez, y con derecho en su virtud á suceder en la mitad de los bienes, que constituían y constituyen su dotación, y en los títulos, prerrogativas de honor y preeminencias ajenas á dichas vinculaciones, lo mismo que en los derechos de presentación para piezas eclesiásticas ó para otros destinos. Y mediante no existen demandados conocidos á quienes pueda notificarse personalmente la sentencia, y para notoriedad de los rebeldes, y á los efectos de los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil mencionada, publíquese por edictos, además de notificarse en los estrados, é insértese su encabezamiento y parte dispositiva en el Boletín oficial de esta provincia y en la de Santander y en la GACETA DE MADRID.

Así por esta sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Avelino Alvarez C. y Pérez.

Publicación.—Leída y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Avelino Alvarez C. y Pérez, Juez de primera instancia del partido, hallándose celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha.—Doy fe.—Cayetano de la Cruz y López.»

Para que conste, y para insertar en la GACETA DE MADRID á los fines acordados, expido el presente.

Dada en Llanes á 19 de Noviembre de 1888.—Avelino Alvarez C. y Pérez.—Por su mandado, Cayetano de la Cruz y López. X—772

MADRID—SUR

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de primera instancia del Sur de esta Corte en autos ejecutivos instados por D. Antero Gozález y Martín, representado por el Procurador D. Antonio Arana y Moraya contra D. David Ruiz Jareño, hoy en testamentaria sobre pago de pesetas procedentes de un crédito hipotecario, se saca á la venta en pública subasta la finca siguiente:

Una casa sita en esta Corte y su cuesta de Areneros, número 23 provisional, que linda al Norte con la expresada calle Cuesta de Areneros; al Sur con la casa núm. 66 de la calle de Mendizábal y accesorio de ésta núm. 67 de la calle de Don Martín; al Este con el solar, núm. 25 provisional de la citada cuesta de Areneros, y al Oeste con el 25, también provisional de la misma, que es 70 de la calle de Mendizábal, y el 68 de esta última. Tiene una superficie de 6.784 pies cuadrados, 46 décimos de otro, y ha sido tasada en 123.800 pesetas.

Para el acto de la subasta se ha señalado el día 17 de Diciembre próximo, á las dos de la tarde, que tendrá lugar en la sala audiencia de dicho Juzgado; y se previene que para tomar parte en la subasta deberán los licitadores consignar previamente en la mesa del Juzgado, ó en la Caja general de Depósitos, el 10 por 100 de la valoración, sin cuyo requisito no se admitirá como postores á los que quieran tomar parte; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del avalúo; advirtiéndose que no han sido presentados en Escribanía los títulos de propiedad, y deberá suplirse la falta observándose para ello lo prevenido en la regla 5.ª del art. 42 del reglamento para la ejecución de la ley Hipotecaria.

Dado en Madrid á 16 de Noviembre de 1888.—V.º B.º—Isidro Esquer.—El actuario, Francisco Cabrero de Frutos. X—767

SAN LORENZO DEL ESCORIAL

En virtud de providencia dictada con fecha de hoy por el Sr. D. Luis Lozano y Rodríguez, Juez de primera instancia de San Lorenzo del Escorial y su partido, en los autos sobre prevención del abintestado de Doña María Cabrera Solana, que falleció el 24 de Agosto último en el Real sitio de El Pardo, calle de Colmenar, núm. 2, bajo, se ha acordado anunciar por medio del presente edicto la muerte intestada de la Doña María Cabrera, y se llama á los que se crean con derecho á la herencia para que comparezcan en forma en este Juzgado á reclamarla dentro de treinta días, á contar desde la fecha de la publicación de este edicto en el último de los periódicos oficiales de esta provincia y de la de Segovia y en la GACETA DE MADRID.

San Lorenzo del Escorial 9 de Octubre de 1888.—Luis Lozano.—El actuario, ante mí, Aguedo Parra. 467—P

SARIÑENA

Por la presente se requiere á los que se crean con derecho á los bienes sitios rústicos radicantes en los términos de Almuniente, que en el apéndice correspondiente al año 1883 al 84 del amillaramiento formado en dicho pueblo en 1872, figuren á nombre de la Sociedad Larroyed y Compañía, para que en el término de seis días, contados desde el siguiente al en que se efectúe la inserción de esta cédula en la GACETA DE MADRID, presenten en este Juzgado y Escribanía del infrascrito los títulos de propiedad de las fincas que fueron embarcadas en 4 de Abril último, y que, situadas en el término de Almuniente, á continuación se expresan:

1.ª Un campo regadío, partida del Carrascal, de 21 fanegas de cabida, ó sea una hectárea, 50 áreas, 18 centiáreas de superficie.

2.ª Otro campo regadío, partida de las Orcas, de 4 fanegas, 4 almudes, ó sean 30 áreas, 98 centiáreas.

3.ª Otro campo regadío, partida de la Melonera, de 14 fanegas, 4 almudes, ó sean una hectárea, 2 áreas, 50 centiáreas.

4.ª Otro campo regadío, partida del Llano, de 13 fanegas, 4 almudes de cabida, ó sean 95 áreas, 35 centiáreas.

5.ª Otro campo regadío, partida del Llano, de 17 fanegas, equivalentes á una hectárea, 21 áreas, 58 centiáreas.

6.ª Una viña regadío, en la partida del Figueracho, de 6 fanegas, equivalentes á 42 áreas, 90 centiáreas.

7.ª Un campo regadío, en la partida del Tejar, de 3 fanegas, ó sean 21 áreas, 45 centiáreas.

8.ª Un campo secano, en la partida La Espresilla, de 80 fanegas, ó sean 11 hectáreas, 44 áreas, 28 centiáreas.

9.ª Otro campo, de la misma partida, de 48 fanegas, ó sean 6 hectáreas, 86 áreas, 56 centiáreas.

10. Y otro campo secano, con paridera en la partida La Espresilla, de 80 fanegas, equivalentes á 11 hectáreas, 28 centiáreas.

Así se halla acordado en providencia que, con fecha de ayer, dictó el Sr. Juez de primera instancia de este partido en el juicio declarativo de mayor cuantía, promovido por el Procurador D. Gregorio Ullod á nombre del Excmo. Sr. Duque de Solferino, contra varios terratenientes de dicho pueblo de Almuniente sobre cobro de diferentes anualidades del derecho del catorceno de los frutos recolectados en dichos bienes.

Sariñena 13 de Noviembre de 1888.—El Escribano, Joaquín D. Martell. X—771

VALENCIA—MAR

En virtud de providencia acordada ante mí en el día de hoy por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Mar de esta ciudad, en los autos de quiebra del que fué Agente de Bolsa en esta plaza, D. Ramón Mora Montaña, se manda convocar á la primera junta de acreedores, que tendrá lugar el día 26 del próximo Octubre y á las tres de su tarde, en el local de este Juzgado y mi Escribanía, sito en los bajos del edificio exconvento de la Compañía, calle de Cadirers; haciendo el llamamiento por medio del presente á los señores acreedores, cuyos domicilios se ignoran, ó que no figuran en la lista presentada por el Sr. Comisario de la quiebra, á quienes se previene que de no concurrir á la indicada junta les parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Valencia 28 de Septiembre de 1888.—El Escribano habilitado, Alfredo Uguet. X—686

VALLADOLID—PLAZA

D. Tomás Sancho y Cañas, Juez de instrucción del distrito de la Plaza de esta ciudad de Valladolid.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Moisés Librate, de estatura regular, nariz gruesa, pecosos de viruelas, de veinticinco años, de nacionalidad marroquí, criado de Miguel Benfayón, que desapareció de esta ciudad sobre el 24 de Septiembre último, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca en este Juzgado á prestar declaración indagatoria en la causa que se le sigue sobre estafa de 80 duros y cinco cajas de dátils al Miguel; bajo apercibimiento si no lo verifica de declararle rebelde, parándole el perjuicio que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial practiquen diligencias en busca de dicho Moisés, y caso de ser habido le conduzcan á la cárcel de este partido, mediante haberse decretado su prisión provisional en méritos de la relacionada causa.

Dada en Valladolid á 29 de Octubre de 1888.—Tomás Sancho.—Por mandado de S. S., Luis Esteban. J—6768

VENDRELL

D. Francisco Sanlloriente y Rubinat, Juez de instrucción de la villa de Vendrell y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el artículo 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, cito, llamo y emplazo á Francisco Buxeda, vecino que fué de la Riera, natural de Ascó, alto de estatura, tuerto de un ojo; viste traje de menestral y tiene el acento que usan los de la ribera del Ebro, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de esta provincia y la de Barcelona, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que se le está instruyendo por el delito de alzamiento punible; apercibiéndole de que transcurrido dicho término sin que lo verifique, se le declarará rebelde, y le parará el perjuicio á que haya lugar en derecho.

A la vez encargo á todas las Autoridades, así civiles, judiciales y militares, procedan por cuantos medios estén á su alcance á la captura y remisión del expresado sujeto á mi disposición.

Dada en Vendrell á 25 de Octubre de 1888.—Francisco Sanlloriente.—Por mandado de S. S., Luis María de Nin y Mañé, Secretario. J—6720

NOTICIAS OFICIALES

Banco de Bilbao.

Habiéndose extraviado cuatro resguardos de depósito voluntario de efectos, señalados con los números 41.460, 41.462, 44.980 y 48.283, expedidos por este Banco el 11 de Noviembre de 1884...

Bi hao 19 de Noviembre de 1888.—Por el Secretario, Remigio Guiloche. X—773

Sociedad cooperativa gaditana de fabricación de gas.

Tercer anuncio.

Habiéndose extraviado á los respectivos interesados las siguientes inscripciones provisionales, se hace público por el presente á los efectos del art. 15 de los estatutos de la Sociedad...

- D. Domingo Olivella, 25 acciones.
D. Francisco de la Vega, 2 ídem.
D. Fernando González y López, 1 ídem.
Doña Francisca Piñero, 1 ídem.

Segundo anuncio.

Igualmente se hace público, á los mismos efectos, el extravió del título correspondiente á la acción núm. 5.329 de Doña María del Carmen Genis y García...

Primer anuncio.

Por último, el plazo para las siguientes inscripciones habrá de contarse desde la fecha del presente.

- D. Aniceto García Pastor, 2 acciones.
D. Marcelino García, 3 ídem.

Cádiz 16 de Noviembre de 1888.—El Secretario, José M. Salaraz. X—768

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según datos recibidos de las capitales hasta las once de la noche de ayer, ha llovido en San Sebastián y Murcia.

Faltan datos de Almería, Castellón, Córdoba, Granada, Jaén y Tenerife.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 22 de Noviembre de 1888, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO, Día 21, Día 22. Lists various financial instruments and their values.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists exchange rates for various cities like Albacete, Alcoy, Alicante, etc.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 21 DE NOVIEMBRE DE 1888

Table listing foreign exchange rates for various currencies and bonds, including Deuda perpetua, Fondos espa, and Fondos fran.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á la vista, libra esterlina, 25'73 á 75 pesetas.
Idem, á ocho dias vista, id. id., 25'72 d. id.
Idem, á 30 dias vista, id. id., 25'61 y 62 id.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 22 de Noviembre de 1888.

Meteorological observation table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Summary table of meteorological data including: Temperatura máxima del aire, Idem mínima, Diferencia, Temperatura máxima al Sol, etc.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península...

Table of telegrams received from various locations like S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc., listing atmospheric conditions.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Carne de vaca, de 1'20 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1 á 1'50 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 5 pesetas el kilogramo.

Vino, de 0'80 á 0'90 pesetas el litro y de 7 á 8 pesetas el decalitro.
Petróleo, á 0'80 pesetas el litro y á 8 pesetas el decalitro.

Reses degolladas.

Table showing the number of animals slaughtered: Vacas (240), Carneros (178), etc.

TOTAL 812

Su peso en kilogramos 70.357

Precios á los tablajeros.

Vaca, de 0'97 á 1'05 pesetas el kilogramo.
Carnero, de 1'00 á 1'01 pesetas el kilogramo.
Oveja, de 0'99 á 1'01 pesetas el kilogramo.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y Arbitrios, resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes.

Puntos de recaudación.

Table of tax collection points: Toledo (1.891'39), Segovia (821'95), Norte (6.688'53), etc.

TOTAL 58.256 60

Madrid 22 de Noviembre de 1888.—El Alcalde.

ANUNCIOS

GUÍA OFICIAL DE ESPAÑA PARA el año de 1888.—Se halla de venta en el Ministerio de la Gobernación, piso entresuelo, á los precios siguientes:

Table of prices for the guide: Primera clase (30), Segunda ídem (15), Tercera ídem (12'50).

SANTOS DEL DIA

San Clemente, Papa y mártir.

Cuarenta Horas en la iglesia de Jesús Nazareno.

ESPECTACULOS

TEATRO REAL.—A las ocho y media.—Función 11 de abono.—Turno 2.º impar.—La fuerza del destino.

ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 19 de abono.—Turno 1.º impar.—Lo sublime en lo vulgar.—Hija única.

COMEDIA.—A las ocho y media.—Serie 2.ª.—Turno 2.º.—Las tres jaquedas.—El casado casa quiere.

CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—(Moda).—La liga de las mujeres.—El Alcalde de Strasberg.—La estudiantina.

ESLAVA.—A las ocho y media.—El gorro frigio.—El gran pensamiento.—Pan negro.—Las virtuosas.

MARTÍN.—A las ocho y media.—Meterse en honduras.—Niña Pancha.—Lucifer.—Un gatito de Madrid.

Minuesa de los Ríos, impresor.—Miguel Servet, 13.

Teléfono núm. 651.